

Recurso de reposición subsidio de apelación

claudia milena Torres Rojas <clamitoro@hotmail.com>

Lun 15/05/2023 16:29

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (4 MB)

Recursos Auto Admision.pdf; 29-informe cuota alimentos.pdf;

Cordial Saludo; adjunto al presente recurso de reposicion en subsidio de apelacion contra auto admisorio demanda radicado 2021-00064-99 del juzgado 4 de familia de armenia. Atentamente,
CLAUDIA MILENA TORRES ROJAS C.C. 33.818.229 T.P.242.330 C.S.J

RADICADO 2021-00064-00 // JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

fabian restrepo <asesor_j201@hotmail.com>

Mié 11/05/2022 12:01

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

A petición e mi representado, se remite memorial a través del cual el señor IVAN DARIO HOYOS MUÑOZ, realiza una manifestación y realiza, en caso de ser procedente una oferta de alimentos.

Atentamente,

JAIRO FABIAN RESTREPO ALAPE

Abogado

Celular 3104505192

Enviado desde [Correo](#) para Windows 10

Señores

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Armenia Quindío

Referencia: **MANIFESTACION Y SOLICITUD ANTICIPADA**
Asunto: **INVESTIGACION DE PARTERNIDAD**
Demandante: **CLAUDIA MILENA TORRES ROJAS**
Demandado: **IVAN DARIO HOYOS**
Menor: **VALENTINA TORRES ROJAS**
Radicado: **2021- 00064-00**

IVAN DARIO HOYOS MUÑOZ, identificado con la cedula de ciudadanía 7.545.836 expedida en Armenia, en mi condición de demandado dentro del asunto de la referencia, y teniendo en cuenta que se practicó prueba de ADN dentro del presente asunto, y previo a conocer el resultado, me permito solicitar, que en caso de resultar positiva, en el sentido de indicar que el suscrito es el padre biológico de la Menor VALENTINA, y solo en ese evento; me permito ofrecer como cuota de alimentos desde ya, la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000.00) mensuales, esto teniendo en cuenta que el suscrito en la actualidad no cuenta con un empleo estable, además tengo varias obligaciones personales, entre ellas respondo por la manutención de tres hijos menores de edad.

Así las cosas, y de aceptarse por el despacho mi petición, le ruego se me informe la cuenta a través de la cual debo realizar esos pagos.

Por su atención mis agradecimientos,

Atentamente,



IVAN DARIO HOYOS MUÑOZ
C.C. 7.545.836 expedida en Armenia

Armenia (Q.), 15 de mayo del 2023

Señores:

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA ARMENIA

Correo: Jj04ctofarm@hotmail.com

REFERENCIA: Recurso de reposición en subsidio de apelación al numeral 3 de auto Admisorio del 09 de mayo del 2023 notificado por estados el 10 de mayo del 2023 y solicitud de modificación del auto admisorio.

RADICADO: 2021-0064-99
PROCESO: Revisión de cuota alimentaria
DEMANDANTE: Claudia Milena Torres Rojas
DEMANDADO: Iván Darío Hoyos Muñoz

La suscrita identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, en calidad de apoderada en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito presentar recurso de **Reposición con subsidio de Apelación** ante el auto proferido el día 09 de mayo de 2023 y notificado el 10 de mayo del mismo año por estados del proceso de la referencia, de acuerdo a los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Una vez notificado el auto admisorio por estados se procedió a la revisión de este, encontrando que el nombre del demandado tiene un error en el segundo apellido el cual es MUÑOZ y no Naranjo; así mismo sucedió con el nombre de la menor toda vez que el segundo apellido está errado, ya que es HOYOS y no Rojas, es decir los nombres correctos son IVAN DARIO HOYOS MUÑOZ Y VALENTINA TORRES HOYOS.

SEGUNDO: Las medidas cautelares solicitadas en la demanda de revisión de cuota alimentaria se negaron en el numeral 3 de la parte resolutive del auto admisorio de la demanda argumentando que la parte considerativa se motivó esta negación con el siguiente argumento "No se accede al decreto de medidas cautelares, toda vez que en esta clase de procesos no es procedente" dicha consideración se realiza sin sustento jurídico alguno.

Con respecto a lo anteriormente expuesto es importante resaltar varios aspectos que se enuncian a continuación:

El Código de Infancia y Adolescencia determina lo siguiente:

"Artículo 26. Derecho al debido proceso. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a que se les apliquen las garantías del debido proceso en todas las actuaciones administrativas y judiciales en que se encuentren involucrados. En toda actuación administrativa, judicial o de cualquier otra naturaleza en que

estén involucrados, los niños, las niñas y los adolescentes, tendrán derecho a ser escuchados y sus opiniones deberán ser tenidas en cuenta.”

El Código General del Proceso se pronuncia en cuanto a la procedencia de las medidas cautelares en su Artículo 590 de la siguiente manera:

“Medidas cautelares en procesos declarativos. En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:
- a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes. Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.
 - b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella. (Subraya negrilla fuera de texto)

El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad.

c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión. (Subraya negrilla fuera de texto)

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá

disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada. (Subraya negrilla fuera de texto)

Cuando se trate de medidas cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias, el demandado podrá impedir su práctica o solicitar su levantamiento o modificación mediante la prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. No podrá prestarse caución cuando las medidas cautelares no estén relacionadas con pretensiones económicas o procuren anticipar materialmente el fallo.

2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia.

PARÁGRAFO PRIMERO. En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (...). (Subraya negrilla fuera de texto)

Por otra parte y de acuerdo con el Módulo De Aprendizaje del Auto dirigido Plan de Formación de la rama judicial Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” enseña sobre la parte la doctrina con respecto a. “2.2.2.2.5. Medidas cautelares discrecionales.

“Una de las decisiones legislativas más importantes adoptadas en el Código General del Proceso fue la de permitir que el juez, en procesos declarativos, decrete cualquier medida cautelar que considere razonable para la protección del derecho litigado, no solo por lo que esa postura traduce en términos de confianza hacia los 85 jueces, sino también por el enorme impacto que tiene en la tutela jurisdiccional efectiva.

Como se sabe, una de las más grandes deficiencias que tenía el sistema procesal en procesos declarativos era la orfandad del derecho objeto del litigio, puesto que las más de las veces no era posible su satisfacción, pese al reconocimiento de él en la sentencia que le ponía fin al juicio. Para cuando esta decisión se adoptaba, años después de presentada la demanda, ya había variado significativamente la situación patrimonial del demandado, quien encontraba en la duración del proceso una oportunidad para evadir las posibles consecuencias de una sentencia adversa. (Subraya negrilla fuera de texto) En general los jueces, a pesar de la apariencia de buen derecho del demandante, no tenían la posibilidad de decretar cautelas que permitieran, de una u otra forma, garantizar el derecho y asegurar el cumplimiento de la decisión definitiva.

Para solucionar ese grave problema, el Código General del Proceso estableció en el literal c) del numeral 1 del artículo 590 que desde la Presentación de la demanda y a petición del demandante, el juez podía decretar cualquier medida que “encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.”

Obsérvese que el legislador, al consagrar esta opción cautelar, no se refirió solamente a las apelladas medidas cautelares innominadas, de diseño judicial o ideadas por el propio juzgador, sino que permitió, de manera general, el decreto de cualquier medida que el juez encuentre razonable, por lo que no solo tienen cabida las cautelas de invención judicial sino también las que la propia ley ha previsto y regulado. Por consiguiente, al amparo de esa disposición bien pueden los jueces, si la pretensión es plausible, disponer para el caso concreto una medida como el “pago provisorio”, pero también un embargo, o un secuestro, o una inscripción de demanda, así ésta no verse sobre los temas en los que, en principio, tiene cabida una de esas medidas. Por eso, se insiste, el legislador utilizó la frase “cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable”. ¿Y qué es lo que determina la razonabilidad? Pues los fines de la medida cautelar, ya señalados en capítulo anterior, y que el legislador, a su manera, recordó con carácter enunciativo:

a. La necesidad de proteger el derecho objeto del litigio; por ejemplo, en un proceso de responsabilidad civil en el que el demandante pide perjuicios por los daños causados (pérdida de una extremidad), podría ordenarse la entrega de una prótesis por parte del demandado, para garantizar la adaptabilidad y evitar mayores daños en la vida de relación.

b) Impedir la infracción del derecho, por lo que el juez podría autorizar que el demandante se abstuviera de hacer un pago mientras decide un litigio en el que se invoque la teoría de la imprevisión.

c) Evitar las consecuencias derivadas de la infracción del derecho, hipótesis que permite, en un caso de responsabilidad del constructor, disponer que por éste se asuman los costos de arrendamiento de un bien en el que serán reubicados temporalmente los demandantes afectados.

d) Prevenir daños, de suerte que en un pleito de responsabilidad civil contractual podría decretarse el secuestro del bien en poder del demandado con el fin de evitar su deterioro.

e) Hacer cesar los daños que ya se hubieren causado, evento que sugiere la posibilidad de una cautela como el retiro inmediato de unos implantes mamarios, en un proceso por responsabilidad médica.

f) Asegurar la efectividad de la pretensión, por lo que para garantizar el pago de una suma reclamada, podría el juez embargar unos bienes del demandado.

Ahora bien, para decretar las medidas cautelares a las que se refiere esta norma, es necesario que se cumplan ciertos requisitos, a saber:

- a. Debe solicitarse por el demandante. Esta es la regla general, puesto que la medida cautelar es rogada, salvo en los procesos de familia, en los que expresamente el legislador estableció que el juez podía “actuar de oficio” y “si... lo considera conveniente” (CGP, art. 598, num. 5, lit. f). Lo dicho no significa*

que el juez quede atado a la medida requerida por el demandante, porque es aquél quien determina su razonabilidad. Por eso el artículo 590 estableció que el juez “podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada”.

b) La medida debe ser razonable, en función de los fines de la cautela, como ya se explicó.

c) El juez debe apreciar la legitimación o interés para actuar de las partes. Deberá, entonces, hacerse un análisis preliminar de la legitimación en la causa, pero no solo en el demandante interesado en la medida, sino también en el demandado. No se trata, desde luego, de un examen definitivo de ese presupuesto de la pretensión, sino de un escrutinio que acerque al juzgador al tema de la legitimación. Por eso la ley utilizó el verbo “apreciar”. Y es indispensable también verificar el interés para obrar en ambas partes, el cual, como se sabe, debe ser legítimo, real o cierto y actual.

d) Es imprescindible analizar la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho. Recordemos que el juez, al decretar una medida cautelar, no hace un juicio sobre el mérito de la pretensión, por lo que su pronunciamiento cautelar no puede considerarse como un otorgamiento de razón al demandante. Pero el juez sí tiene que examinar, objetivamente, si el derecho ha sido vulnerado, más allá de las implicaciones que pueda tener en materia de responsabilidad, si la amenaza es probable, con independencia de sus connotaciones.

e) Se debe analizar la apariencia de buen derecho. Como quedó visto, la apariencia de buen derecho es principio cardinal en materia cautelar. El juez, por tanto, antes de decretar la medida cautelar nominada o innominada, tiene que hacer un escrutinio sobre la valía del derecho alegado por el demandante, para lo cual tendrá que remitirse, necesariamente, a las pruebas que se hubieren allegado, las cuales le permitirán establecer el llamado *fumus boni iuris*.

Insistimos en que la apariencia de buen derecho debe tener respaldo probatorio. No puede ser, en ningún caso, una cuestión subjetiva, sino objetiva, por lo que el demandante que quiera obtener una medida cautelar con respaldo en el literal c) del numeral 1 del artículo 590 del CGP, tiene que allegarle al juez los 90 medios probatorios que, aunque no se hayan sometido a contradicción, le permitan establecer que el derecho es aparentemente atendible.

f) La medida cautelar debe ser necesaria, efectiva y proporcional. Quiere ello decir que el juez debe establecer si para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción, asegurar la efectividad de la pretensión o prevenir daños, entre otras finalidades, la cautela suplicada es imprescindible.

Así, por vía de ilustración, en un proceso de responsabilidad bancaria contra una reconocida institución financiera, aunque las pruebas allegadas permitieran afirmar que el demandante tiene apariencia de buen derecho, no luciría necesario un embargo y retención de dineros del establecimiento bancario, Por el contrario, luciría aconsejable una caución.(...)”

De lo anteriormente expuesto es más que evidente que las medidas cautelares si proceden en este tipo de procesos y de acuerdo con la normativa vigente para el caso fue debidamente solicitada en el escrito de la demanda, es de suma importancia resaltar que

existen suficientes pruebas documentales para determinar la apariencia del buen derecho ya que en este caso no es un argumento subjetivo sino objetivo teniendo en cuenta que el demandado tiene una capacidad económica mucho mayor a la manifestada por el mismo; ya que existen documentos que prueban que tiene diferentes bienes muebles e inmuebles y que es falso que no tiene trabajo y que sólo puede aportar \$200.000.00 mensuales, tal y como consta en memorial enviado por él a su despacho (memorial que se anexa a la presente.) Es importante recalcar que con las medidas cautelares solicitadas se busca proteger el patrimonio económico que respalda el debido cumplimiento de la obligación de suministrar alimentos a la menor V.T.H. y evitar que el demandado se insolvente situación ésta, respaldada en las falsas manifestaciones del demandado que demuestran una notoria evasión de la obligación, es tan claro que no le importa la menor que en la actualidad no la ha querido conocer a pesar de que le comunique vía telefónica al demandado que la niña V.T.H. con regularidad pregunta por su papá.

TERCERO: La petición de compulsar copias a la Fiscalía por el presunto delito de fraude procesal fue omitida y no se argumenta en el auto objeto de la presente el motivo por el cual no se accede a esta pretensión, resulta importante recordar que la sentencia xxxxxx se falló de acuerdo con la manifestación realizada por el demandado, la cual se desvirtúa con las pruebas documentales allegadas en la parte anexa del escrito de la demanda de Revisión de Cuota de Alimentos y las cuales no han sido valoradas, con las que se demuestra que el demandado posee bienes muebles e inmuebles que lo ponen en una muy buena posición económica para suplir alimentos a su menor hija en una mayor cantidad de dinero.

Es importante resaltar que el código penal colombiano establece en su artículo 453:

“Fraude procesal El que por cualquier medio fraudulento induzca en error a un servidor público para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años, multa de doscientos (200) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a ocho (8) años.”

La conducta realizada por el señor IVAN DARIO HOYOS MUÑOZ es punible, toda vez que indujo al error al señor Juez mediante la manifestación escrita sobre su falta de empleo y sobre su poca capacidad económica, ofreciendo así \$200.000 mensuales a su menor hija en calidad de alimentos, ofrecimiento en el cual se basó el fallador para decretar alimentos en esa misma medida, todo lo cual ha sido desvirtuado mediante la prueba documental aportada en el escrito de la demanda sin tener en cuenta las pruebas solicitadas, que debe ser valoradas tanto en la jurisdicción civil familia como en la jurisdicción penal y por tal motivo se solicitó la compulsión de copias a la Fiscalía, porque la conducta descrita se tipifica en el presunto delito de FRAUDE PROCESAL, adicionalmente es importante que el demandado conozca las consecuencias no sólo de mentir sino más grave aún de mentir ante una autoridad judicial haciéndola incurrir en el error para evadir una responsabilidad.

PRETENSIONES:

De lo expuesto en los hechos, solicito a su despacho lo siguiente:

PRIMERO: Que se corrija el auto admisorio de la demanda 2021-00064-99, con respecto a los nombres, los cuales deberán quedar así: el demandado como IVAN DARIO HOYOS MUÑOZ y la menor VALENTINA TORRES HOYOS.

SEGUNDO: Que se revoque el numeral tercero de la parte resolutive del auto admisorio en mención y se decreten las medidas cautelares solicitadas de acuerdo con la sustentación jurídica realizada respecto al tema.

TERCERO: Que se compulsen copias a la fiscalía por el presunto delito de fraude procesal de acuerdo con la sustentación jurídica realizada con respecto al tema

FUNDAMENTO JURIDICO

Código General del Proceso artículo 590 y concordantes; Código de Infancia y Adolescencia artículo 26 y concordantes y código penal artículo 453 y concordantes. .

ANEXOS

Manifestación escrita del señor IVAN DARIO HOYOS MUÑOZ

NOTIFICACIONES

La suscrita correo electrónico clamitoro@hotmail.com celular 3046226799 y el demandado en el correo electrónico edslamia@gmail.com. .

Del señor Juez,

Atentamente;



CLAUDIA MILENA TORRES ROJAS

Cedula 33.818.229

T.P. 242.330 C.S.J.